

Ciudad de México, 29 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la Sesión Pública por Videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 13 juicios electorales, cinco recursos de apelación, una ratificación de jurisprudencia, 16 recursos de reconsideración y 10 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 50 medios de impugnación, que corresponden a 39 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta Sesión Pública, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio electoral 144 de 2022, promovido por Morena, a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que acreditó la existencia de la infracción de calumnia, por parte de su candidata a la gubernatura de la entidad, y la existencia de culpa *in vigilando*, atribuida al partido referido.

El partido recurrente, argumenta que la determinación reclamada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que es contraria a la libertad de expresión, difusión de ideas y opiniones en el marco de la campaña para la elección de la gubernatura de Aguascalientes, además el derecho al voto libre e informado. En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, toda vez que la sentencia del Tribunal responsable está debidamente fundada y motivada, porque

la responsable demostró que el contenido de la publicación sí actualiza calumnia con base en el tipo penal de robo previsto en el Código Penal para el estado de Aguascalientes.

Además, la parte actora no vierte argumento alguno para demostrar que, contrario a lo razonado por el Tribunal local sus acusaciones cuentan con un sustento fáctico. Finalmente, es infundado que el Tribunal local no justificó la sanción a la candidata de Morena, porque en la sentencia se advierte que la autoridad responsable analizó y justificó la imposición de la sanción atendiendo a las circunstancias y conducta desplegada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 173 de esta anualidad promovido por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que declaró existente la infracción de calumnia, atribuida a su candidata a la gubernatura de la referida entidad, así como la responsabilidad indirecta del partido recurrente, motivo por el cual les impuso una multa y una amonestación pública respectivamente.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio de indebida motivación porque la responsable incorrectamente tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, sin que las frase expresadas por la candidata denunciada constituyeran la imputación de un hecho o delito falso, por lo que se estima que se trata de una postura crítica que encuentra respaldo en el ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a la debida integración del Tribunal local responsable.

Por tales consideraciones es que se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 180 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, mediante la cual declaró la inexistencia de la calumnia en contra de dicho Instituto político y de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, por expresiones suscitadas en una conferencia de prensa atribuida a la otrora candidata del Partido Político Fuerza por México.

A juicio del partido impugnante, el Tribunal local emitió una resolución incongruente e indebidamente fundada y motivada; de manera particular estima que el Tribunal local no desarrolló una explicación en la cual se señalaran los elementos y razones por las cuales no se configuraron los elementos en la calumnia, ya que considera que la candidata del Partido Fuerza por México sí imputó delitos y ocasionó una afectación en contra del partido y de su candidata.

De esta manera, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Tribunal local fue congruente en su análisis y si justificó y motivó debidamente la inexistencia de la propaganda calumniosa realizada en la conferencia de prensa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el Tribunal local sí desarrolló las razones por las que consideró que no se acreditaban los elementos objetivos y subjetivos para tener por actualizada la calumnia, a partir de lo establecido en la Constitución General por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se razona que la determinación del Tribunal local fue correcta, ya que la determinación del Tribunal local es congruente al resolver estrictamente

conforme a la controversia planteada por Morena sin presentar consideraciones o resoluciones incompatibles entre sí, y está suficientemente fundada y motivada al haber expresado con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación.

Además, al analizar las expresiones enunciadas en el proyecto se señalan las razones por las cuales se concuerda en que estas no constituyen calumnia.

Consecuentemente el proyecto propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 182 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que declaró existente la infracción de calumnia atribuida a la entonces candidata a la gubernatura del estado Nora Ruvalcaba Gámez y a ese partido político por *culpa in vigilando*, derivado de la difusión en redes sociales dentro del periodo de campaña electoral de un video con manifestaciones que se consideraron constitutivas de calumnia en perjuicio de la también candidata María Teresa Jiménez Esquivel, postulada por la coalición Va por Aguascalientes.

En el proyecto se considera fundado el concepto de agravio relativo a la indebida motivación de la sentencia controvertida porque no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia.

Lo anterior, al advertirse del contexto del caso que el video que fue materia de la denuncia corresponde a la perspectiva de la candidata de Morena sobre una problemática del sistema de agua en Aguascalientes y de la mala gestión que, al respecto, atribuye a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

En ese orden de ideas, con las frases que el Tribunal local consideró constitutivas de calumnia, la denunciada hizo referencia a la gestión de la entonces servidora pública y a sus decisiones como titular de la presidencia municipal, las cuales, desde la perspectiva de la denunciada, no fueron las adecuadas y por eso se expresa de manera severa y vehemente sobre el impacto de tales determinaciones.

Por tanto, el mensaje que ha sido materia de análisis corresponde a un discurso protegido por la libertad de expresión en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general, de ahí que no se acredite el elemento objetivo de la infracción de calumnia al no existir la imputación de un delito o hecho falso, contrario a lo considerado por el Tribunal responsable.

Conforme a lo expuesto, se proponer revocar de manera lisa y llana la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 183 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la existencia de la infracción de calumnia, y se le impuso a Nora Ruvalcaba Gámez, una multa y a Morena, una amonestación pública.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada, porque las expresiones contenidas en el material denunciado llevan a la conclusión de que no se actualice el elemento objetivo de la calumnia, en las frases: “El PAN está utilizando los programas institucionales del municipio de Aguascalientes, para condicionar tu voto”, y “Estos apoyos son tu derecho, son para tu bienestar, no para sus intereses, no para comprar voluntades”.

Si bien, podrían considerarse críticas o severas, por un lado, debe analizarse de manera contextual, y por el otro, no implica la imputación de hechos delictuosos, específicos.

El problema jurídico consistió en determinar si fue correcta la valoración del Tribunal local, a partir de la cual declaró la existencia de calumnia, y, en consecuencia, la individualización e imposición de sanciones a los sujetos enunciados.

En el proyecto se razona que, en las expresiones valoradas, no hay una referencia directa a que el PAN esté condicionando el cumplimiento o suspensión de algún programa, a la emisión del voto, o bien que solicite el voto de la ciudadanía, a cambio de alguna recompensa durante las campañas electorales, como se establece en el tipo penal.

Las frases enunciadas, no implican la imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos, sino que se debe considerar como una postura crítica, sobre lo que posiblemente realicen sus adversarios, a fin de llamar la atención de la ciudadanía para que reflexione su voto.

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye en el presente caso que, al haberse declararse sustancialmente fundado el motivo de disenso relacionado con la inexistencia de la infracción denunciado, lo procedente es revocar de manera lisa y llana la sentencia del Tribunal local.

Por último, doy cuenta con el juicio electoral 199 del presente año promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la que determinó:

1.- La existencia de vulneración del interés superior de la niñez, atribuida a la entonces candidata a gobernadora por Aguascalientes María Teresa Jiménez Esquivel.

2.- La *culpa in vigilando* de los partidos integrantes de la Coalición Va por Aguascalientes.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida en atención a lo siguiente:

Se considera infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos tres y 16 del Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda político-electoral del Instituto Estatal de Aguascalientes, porque este instituto se excedió en su facultad reglamentaria.

Ello, porque se advierte que los requisitos que reglamentó son constitucionales, pues cumplen con la tutela del interés superior de la niñez, ya que el requisito de acompañar los consentimientos para la aparición de menores de edad en propaganda electoral con identificaciones con sus fotografías y entregar la documentación en un plazo de tres días, garantiza la protección de las imágenes e identidad.

También se consideran infundados los agravios sobre la falta de exhaustividad e incongruencia, ya que la sentencia controvertida sí valoró las documentales exhibidas determinando que fueron extemporáneas y se entregaron de forma incompleta.

Así, como que fue adecuado que se indicara que, al no contar con los permisos para la aparición de los menores de edad, con independencia de si ésta era incidental o no, se debieron difuminar sus rostros.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios relativos al monto de la sanción, toda vez que el actor no controvierte las razones en la responsable para la imposición de la multa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistradas; Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Por favor, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 144 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 173 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada en los términos razonados en la Ejecutoria.

En el juicio electoral 180 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 182 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca de manera lisa y llana la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 183 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 199 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con los juicios electorales 146 y 149, ambos de esta anualidad, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la violación al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos por parte de diversos funcionarios municipales de dicha entidad federativa por haber acudido a un evento proselitista del precandidato de Morena a la gubernatura del estado.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, lo anterior a que, en principio, el Tribunal local sí tomó en consideración el planteamiento relativo a que el evento se desarrolló fuera del horario laboral.

Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, concluyó que la naturaleza de las funciones de la presidencia municipal eran permanentes, con independencia del horario en que se hubiere celebrado el evento.

De igual modo, se considera que fue apegado a derecho que no se considerara a Morena como responsable por *culpa in vigilando* por las infracciones cometidas por los servidores públicos, pues de otro modo se reconocería que los partidos se encuentran en una relación de supra-subordinación respecto a los servidores públicos, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio electoral 193 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a una regidora del ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por la supuesta asistencia a

diversos eventos proselitistas relacionados con el proceso electoral del candidato de Morena, a la gubernatura de esa entidad.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida, dado que el Tribunal responsable, no juzgó debidamente el contenido del material denunciado, al no allegarse de la información suficiente para corroborar los eventos denunciados, por lo que el Tribunal local, indebidamente, declaró la inexistencia a dichos eventos.

Lo fundado de los agravios esgrimidos por el actor, radica en que el Tribunal local, al advertir que los elementos probatorios eran insuficientes para determinar la existencia de los eventos denunciados, debió ordenar la realización de mayores diligencias para resolver lo que en derecho proceda, máxime porque el partido denunciante, sí aporta elementos indiciarios mínimos, que pudieran corroborar la existencia de los hechos supuestamente transgresores en la normativa electoral.

De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada, para los efectos señalados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Quisiera referirme al juicio electoral 146 y su acumulado.

Gracias, Presidente.

En este proyecto que se presenta a nuestra consideración, voy a votar a favor del mismo, únicamente precisando que emitiré un voto razonado, por las siguientes razones:

Es advertir que uno de los sujetos denunciados por el partido político denunciante, fue justamente la presidenta municipal de Tecámac, Estado de México, y sobre la responsabilidad de esta funcionaria, se pronunció también el OPLE de Hidalgo y por ende, la resolución que hoy se está revisando.

Ahora bien, la semana pasada, resolvimos el recurso de revisión 414 del presente año, donde se desarrollaron los elementos para determinar cuándo una denuncia es competencia o no de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del INE y aclarando cada uno de los elementos para efecto justamente de dar claridad en las reglas de competencia.

En uno de esos elementos se razonó que no es posible que una autoridad local investigue a servidores públicos ajenos a la entidad federativa en la que se desarrolla el proceso electoral con base en la normativa local, puesto que esta normativa no los prevé de manera expresa como sujetos activos en las infracciones. En el caso concreto, en la queja que dio origen al procedimiento sancionador, se denunció, entre otros servidores públicos, a diversos diputados federales, senadores y una presidenta municipal del Estado de México, siendo que esta última escapa a la competencia de la autoridad local.

Ahora, la razón por la que voto a favor del proyecto es porque justamente la presidenta municipal del Estado de México no es actora en el presente juicio, no la referida resolución, y, en caso de haberlo hecho, mi voto sería distinto.

Por ello, votaré a favor del proyecto y emitiendo un voto razonado en el que precisaré esta postura.
Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

En relación con el JE-193 ¿alguien desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, por favor, Secretario General tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el caso del JE-146 me uniré al voto razonado de la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Con las propuestas, precisando que en el juicio electoral 146 y acumulado emitiré un voto razonado conjunto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 146 de esta anualidad y su acumulado, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto razonado conjunto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 146 y 149, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 193 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Durango.

Secretario General, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento especial sancionador 452 de este año, promovido por Morena en contra de la resolución en la que la Sala Especializada declaró inexistente la infracción de calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional denominado “Contraste 1 Pati Flores, Durango”, en su versión de radio y televisión en el que, entre otras cosas, asocian a la candidata Marina Vitela con el Partido Revolucionario Institucional.

Para el recurrente, la Sala Especializada transgredió los principios constitucionales en fundamentación y motivación, desde su perspectiva, la responsable pasó por alto que con la frase “Morena no tiene candidata, Marina es el PRI” se hace un señalamiento a la ineptitud, retroceso, olvido, miedo, corrupción para genera confusión y restarle simpatía entre la ciudadanía a su candidata a la gubernatura de Durango.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, derivado de la inoperancia de los agravios, ya que el partido recurrente no combate las razones esgrimidas por la Sala Especializada y únicamente se limita a realizar afirmaciones genéricas; además, si bien la responsable no señaló expresamente que estaba analizando el elemento objetivo, se advierte que sí lo analizó al determinar que no se advertía la existencia de hechos falsos.

Asimismo, ha sido postura de esta Sala Superior que el análisis equivalente a sus funcionales, no procede en el estudio sobre calumnia.

En este orden de ideas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento especial sancionador 454 de este año, promovido por Morena para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que

determinó la inexistencia de calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Presidencia municipal de Durango, así como la promoción personalizada negativa, derivado de la difusión del promocional en radio y televisión durante el periodo de campaña.

El proyecto propone declarar infundados los agravios porque la responsable sí precisó y analizó el contenido de los promocionales denunciados para concluir que se encontraba dentro de los límites de la libertad de expresión al representar una crítica severa amparada por el debate político en la etapa de campañas.

En esta instancia, se comparten las consideraciones de la responsable porque al referirse a las candidaturas contendientes como políticos grises en el contexto de la campaña electoral no actualiza en modo alguno la calumnia, pues no se imputan hechos o delitos falsos, sino que se está emitiendo un juicio de valor que no se encuentra sujeto a un canon de veracidad.

De ello, se advierte que tampoco se acredita la promoción personalizada, aunado a que el recurrente pretende darle un enfoque indebido a dicha infracción.

En ese contexto, se propone igualmente declarar ineficaces los argumentos expuestos por el recurrente porque no controvierte las razones que la Sala Especializada expuso para sustentar la decisión.

Por ello, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 452 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 454 del presente año se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término se da cuenta con el recurso de apelación 164 del presente año, interpuesto por el PRD en contra del oficio por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio contestación a la consulta relacionada con la reducción de ministraciones del financiamiento público ordinario.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, relativo a que la Comisión de Fiscalización del INE, incurrió en una omisión, al no dar contestación a la consulta referida, pues la misma recibió respuesta por parte de la autoridad administrativa federal electoral, a través de la Unidad Técnica.

En cuanto al alegato relacionado con la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, para dar respuesta a la consulta planteada por el apelante, a juicio de la ponencia, el mismo es fundado; ello, pues la pretensión del partido apelante al plantear la consulta correspondiente, fue que la Comisión de Fiscalización, analizara la interpretación que realizó la Unidad técnica, respecto del tope máximo a descontar del financiamiento público ordinario, por concepto de pagos de multas y que corrigiera el criterio emitido por esta última.

En ese sentido, al dar contestación, la Unidad se irrogó facultades que no le corresponden, pues es a la Comisión a quien corresponde analizar el alcance de los criterios que emite y su posible modificación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el acto reclamado, a efecto de que la Comisión de Fiscalización del INE, conteste la consulta planteada por el recurrente, en los términos señalados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 489 de 2022, promovido por el PRD, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, que determinó, entre otros temas, la inexistencia de promoción personalizada, en el contexto del proceso de Revocación de Mandato, con motivo de la difusión de dos publicaciones en Twitter, pertenecientes a Morena.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución ante lo infundado de los planteamientos relacionados con, uno, un indebido análisis en los elementos de promoción personalizada, en tanto, como lo sostuvo la responsable, no se acredita el elemento objetivo de la infracción, al no advertirse algún posicionamiento o exaltación de las cualidades de personas del servicio público, o que denoten alguna aspiración frente a la ciudadanía.

Y dos, omisión de la Sala responsable, de calificar la infracción e individualizar la sanción, pues tales facultades, respecto de personas del servicio público, corresponden al superior jerárquico y no a las autoridades electorales, pues la legislación en la materia no incluye un catálogo de sanciones, y establece las vistas a las autoridades administrativas correspondientes.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 164 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 489 del presente año se decide, único, se confirma la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de este año, interpuesto por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia, mediante la cual, la Sala Regional Especializada determinó que era responsable por la comisión de las infracciones de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a las reglas de promoción e incumplimiento de las medidas cautelares de tutela preventiva, todas ellas en relación con el proceso de Revocación de Mandato del actual Presidente de la República.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios hechos valer, al considerar que la sentencia reclamada se ajusta a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, conforme a lo siguiente:

En principio, contrario a lo alegado por la recurrente, el procedimiento especial sancionador era la vía procedente para conocer y resolver de aquellas denuncias relacionadas con posibles infracciones en el contexto del referido proceso de Revocación de Mandato y por tanto, la Sala Especializada, la competente para resolverlos.

Por cuanto hace a la difusión de propaganda gubernamental, como se demuestra en el proyecto y lo resuelto por la Sala Especializada, el contenido del tuit denunciado, efectivamente constituyó propaganda gubernamental, en la medida que difundió aquellas acciones que el gobierno, que la recurrente encabeza, pretende realizar en obras públicas en materia de agua potable, mensaje que difundió en el periodo que la normativa constitucional y legal prohíben para ello dentro de los procesos de Revocación de Mandato.

En relación con la violación a las reglas para la difusión y promoción de la Revocación de Mandato, en el proyecto se desestiman los agravios hechos valer, al considerar que, del análisis del contenido y contexto de la difusión del respectivo tuit denunciado, la frase utilizada no se trató de una manifestación genérica de carácter neutral, sino que puede señalarse más allá de toda duda razonable que su significado tenía como finalidad promover la participación ciudadana en tal proceso, precisamente al señalar: “los invito a participar en eso que me prohibieron hablar”, en referencia directa a la restricción que previamente le había señalado la autoridad administrativa electoral y el propio mecanismo de participación ciudadana.

Finalmente, como resolvió la Sala Especializada y se desarrolla en el proyecto, se actualizó el incumplimiento a las medidas cautelares y tutela preventiva que le fueron previamente impuestos a la recurrente al considerarse que, si bien tales medidas consistieron en que se abstuviera de manifestaciones o señalamientos que pudieran constituir propaganda gubernamental durante el desarrollo del proceso de Revocación de Mandato y los correspondientes tuits enunciados, constituyeron propaganda gubernamental con independencia de su tema y contenido, efectivamente se configuró su incumplimiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento especial sancionador 430 de 2022, interpuesto en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que admitió requirió información en relación con la queja presentada en contra de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Morena, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña respecto del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta incompetencia de la autoridad responsable, ello, ya que del análisis en la conducta denunciada se advierte que está relacionado con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña para la Elección presidencial que tendrá lugar en 2024; infracción cuya investigación es competencia de la autoridad electoral administrativa nacional y no así de las locales.

En relación con la supuesta transgresión al principio *non bis in ídem*, dado que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se encuentra conociendo de una denuncia presentada en contra de la recurrente, entre otros denunciados, por hechos vinculados con los que motiva el acuerdo controvertido, se propone calificar como infundado el agravio.

Lo anterior, ya que de autos no se observa que el Instituto local hubiera realizado pronunciamiento de fondo sobre la licitud o ilicitud de las conductas ahí impugnadas, aunado a que en un mismo hecho puede generar diversas infracciones cuya competencia podría corresponder a distintas autoridades sin que ello implique necesariamente un doble enjuiciamiento.

En relación con el resto de los agravios relacionados con el requerimiento formulado por la responsable, y la admisión del procedimiento, se propone calificarlos como inoperantes, dado que se trata de cuestiones intraprocesales que carecen de definitividad y firmeza.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir. Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Si no hubiera intervención en el REP-248, quisiera participar en el REP-430.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si no tienen intervenciones, tiene la palabra el Magistrado Indalfer. Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En este asunto estimo que el medio de impugnación es improcedente y por tanto debe ser desechado, ya que del análisis del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional se aprecia que las conductas denunciadas: actos anticipados de precampaña y campaña se imputan a Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de persona física y no como titular de la jefatura de gobierno. Por tanto, en este tipo de casos la Dirección de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación en representación de Claudia Sheinbaum Pardo. En la queja presentada por el PRI, éste afirma, abro comillas: “vengo a promover denuncia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y el partido político Morena por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña”, cierro comillas.

En el mismo escrito se afirma que en diversos medios de comunicación se ha publicado que la persona citada aspira a la Presidencia de la República.

Para acreditar dichas afirmaciones inserta en su denuncia una serie de capturas de pantalla de notas periodísticas alusivas a la funcionaria con la que pretende probar los supuestos actos anticipados de campaña y precampaña con miras a la elección presidencial de 2024.

Más adelante, el partido afirma que, abro comillas: “es un hecho público y notorio que el partido político denunciado en conjunción con Claudia Sheinbaum Pardo han seguido una estrategia de, previo a la etapa de campañas, efectuar supuestos actos proselitistas mediante la figura de aspirante respaldado por el Presidente de la República, pero que la naturaleza de los mismos son actos que trascienden y se deben desarrollar en la etapa de campañas y no así previo al proceso electoral”, cierro comillas.

De los anteriores señalamientos queda claro que el partido denunciante, imputa a la Comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de ciudadana o aspirante y no de autoridad, como titular de la jefatura de gobierno.

El artículo 3, párrafo uno, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo que se debe entender por actos anticipados de campaña y precampaña.

Por su parte, el numeral 445, párrafo uno, inciso a), del mismo cuerpo normativo, señala que cometen la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, los aspirantes, precandidatos o candidatos.

El bien jurídico tutelado en esta hipótesis normativa, es la equidad en la contienda, y tiene como finalidad, que ninguna persona, ya sea aspirante, precandidato o candidato, obtenga una ventaja indebida, o anticipada al realizar actos que lo posicionen electoralmente, previo a los plazos previstos en la ley.

Como se aprecia, el sujeto activo de la infracción es la persona física, un ciudadano, una ciudadana, que actúa en su carácter de particular.

Por tanto, el hecho de que una persona que ostenta un cargo público lleve a cabo actos de campaña o precampaña, esto no lo convierte en una infracción cometida en ejercicio de la función pública, porque la naturaleza de estos actos es la de beneficiar a una persona, que aspira a un cargo diverso, o a reelegirse en aquellos casos en los que el cargo lo permita.

En conclusión, de las afirmaciones que realiza el partido denunciante, así como de la descripción típica contenida en la Ley General Electoral, se aprecia que las infracciones son imputadas a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de ciudadana y no a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes de los medios de impugnación, entre otros, el actor por sí mismo, o por conducto de su representante.

En el caso, el recurso fue interpuesto por el titular de la Dirección de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, aduciendo que lo hizo, en representación de la jefa de Gobierno.

Sin embargo, el promovente carece de facultades, para representar en este caso concreto, a la persona en cuyo nombre pretende actuar, porque los hechos denunciados, son atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de ciudadana y no como jefa de Gobierno de la Ciudad de México, pues se afirma que ha realizado actos anticipados de campaña o precampaña, para posicionarse frente al electorado con miras a la elección presidencial de 2024 lo que nada tiene que ver con el ejercicio del cargo público que ostenta.

En este sentido, quien podía promover el medio de impugnación era Claudia Sheinbaum Pardo, por su propio derecho o a través de una persona que acreditara tener facultades para representarla como persona física, pero el recurso no podía ser interpuesto por el funcionario que tiene encomendada la representación de la Jefatura de Gobierno como ente público, pues este carece de atribuciones para ello. Esto es así, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, fracciones uno y dos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el citado funcionario tiene, entre otras atribuciones, fracción primera, representar a la administración pública en los juicios en que ésta sea par; dos, intervenir en los juicios de amparo, cuando la persona titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como supervisar todas las etapas de su proceso y elaboración de los informes previos y justificados, cuando la importancia del asunto así lo amerita.

Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones uno y dos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se aprecia, las facultades de representación están vinculadas con el ejercicio de la función pública; es decir, cuando se trata de actos que trasciendan al interés del gobierno de la Ciudad como ente público y no referidos a Claudia Sheinbaum Pardo en lo particular.

En este sentido, para promover un medio de impugnación en representación de otra persona, es necesario acreditar que se cuenta con legitimación en el proceso. Esto es, que se le ha conferido, en términos de ley, la facultad legal para actuar en nombre y por cuenta de otro.

En el caso, como adelantó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la persona legitimada para promover el medio de impugnación es Claudia Sheinbaum Pardo, quien lo puede hacer por medio de su representante. No obstante, en el caso, el recurso es promovido por el Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, quien como ya quedó evidenciado, solo tiene atribuciones para representar a la Jefa de Gobierno en aquellos casos en los que ejerza las funciones inherentes al cargo y no como ciudadano en lo particular.

De ahí que, en el caso, se considere que el medio de impugnación es improcedente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), por lo que procede el desechamiento del medio de impugnación.

A esto habría que agregar que inclusive en los eventos donde se señala la participación, es un hecho notorio que se ha expresado que fueron en días inhábiles y, además también, en otros casos se ha dicho que se solicitó la licencia y el descuento de los pagos correspondientes para participar en su carácter de ciudadanos en estos eventos.

Por lo tanto, en el caso, por esas razones considero que quien promueve el medio de impugnación no está legitimado para hacerlo.

Es cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

En el mismo sentido que el Magistrado Indalfer Infante en este asunto, de manera respetuosa, señalo que no acompañaré la propuesta; y básicamente porque estimo debe desecharse por falta de legitimación del accionante.

En ese sentido, desde mi óptica estimo que la demanda es improcedente porque quien promueve carece de legitimación procesal al hacerlo a nombre de la denunciada como funcionaria pública, sin acreditar de manera alguna de que cuenta con facultades para representarla en su calidad de ciudadana. Y esto básicamente porque en el caso el requerimiento impugnado se vincula con una infracción que le afecta a la denunciada en su calidad de ciudadana y no de servidora pública, porque los actos anticipados de precampaña o campaña que le son atribuidos no exigen una calificación de sujeto activo vinculado con algún ejercicio de un cargo público.

En tal sentido, considero que quien cuenta con legitimación para impugnar es Claudia Sheinbaum en su calidad de ciudadana o quien la represente legalmente en ese carácter, siendo que en el caso quien promueve la demanda y lo hace en representación de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su titular como Jefa de Gobierno, cuestión que me parece anormal.

Sería cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia. Magistrada, Magistrados.

Yo quiero intervenir en este REP-430 para señalar que, bueno un poco hablando del contexto del asunto en el acuerdo que se controvierte, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, admitió la queja y requirió información a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en relación con los hechos denunciados por un partido político.

Ese requerimiento, como ustedes saben, consistió en que señalara si la servidora pública asistió a eventos públicos de los que fueron denunciados e informara el motivo de su asistencia, así como la participación que tuvo en ellos, si emitió declaraciones, aunado a que estableciera si tenía planeado contender en busca de una candidatura a la Presidencia de la República en el próximo proceso electoral.

Esto es lo que le requirieron por parte del INE a la servidora pública.

La consulta que se nos está presentando, entre otras cuestiones, declara inoperantes los agravios relativos a que la responsable vulneró el principio de no autoincriminación al estimar que el acto es de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

Yo de manera muy respetuosa, como lo he señalado también en algunos precedentes, en el tema no acompaño el sentido de calificar como inoperantes estos agravios, pues de manera contraria a lo que se concluye considero que si bien el requerimiento impugnado formalmente constituye un acto intraprocesal dentro del procedimiento especial sancionador en que se emitió, lo cierto es que por la forma en que está redactado materialmente produce efectos jurídicos respecto de la recurrente y podría implicar la vulneración de sus derechos sustantivos a la no autoincriminación y de presunción de inocencia; es decir, la manera en la que se le están haciendo las preguntas evidentemente al responderlas tendría que caer en alguna situación que la llevara casi directamente a autoincriminarse en caso de dar unas respuestas positivas a lo que el cuestionario le está solicitando.

Y sobre todo porque la promovente al momento del dictado del acto impugnado no estaba respondiendo formalmente a una acusación o denuncia que le hubiese dejado en claro que se le atribuía las circunstancias de los hechos que se le imputaban y la razón de ellos.

Este criterio, como lo señalé, también fue sustentado en los recursos del procedimiento especial sancionador 78 de 2020, 130 y 132 de 2016, entre otros.

Por estas razones es que respetuosamente me aparto de la propuesta que se nos presenta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

He escuchado con mucha atención las razones jurídicas esgrimidas tanto por el Magistrado Infante Gonzales, como por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, que convergen hacia el tema de la falta de demostración de personería por parte de quien promueve el nombre de representación de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y sobre todo, si entendí bien esos argumentos, radican en el hecho de que la denuncia se centra exclusivamente en hacerle ver al Instituto Nacional Electoral, que hay actos anticipados de precampaña y campaña.

Se dice esto, solo puede recaer afectando la esfera jurídica en lo particular, como ciudadana, no como funcionaria.

Sin embargo, sostendré mi proyecto, porque pienso que por la peculiaridad que tiene este asunto, dada la denuncia y dada la forma en que se efectúa el requerimiento, parece ser que incide sí, en la esfera de la funcionaria.

Y aquí, quiero hacer referencia a que el contexto integral de la propia denuncia, lleva a establecer la conclusión que apunta el proyecto en reconocer la personería de quien promueve el nombre y representación de la jefa de Gobierno.

Cito lo que se señala a foja 9 de la denuncia, en donde se afirma ante dichos hechos la denunciada, aún y cuando se encuentre imposibilitada por su investidura de servidora pública, como jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ha asistido a eventos proselitistas, en las siguientes entidades federativas. Y se describen y al pedirse la medida cautelar, se hace referencia a que se solicita la tutela preventiva, precisamente porque Claudia Sheinbaum ha estado distraendo las funciones de la

administración pública, que viene desempeñando en la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México.

Pero creo que el punto central para fijar mi posición, radica en la forma en que fue elaborado el requerimiento.

Yo observo que en esta diligencia, el llamamiento al procedimiento, a través del requerimiento, no se configuró solo como un acto en contra de la ciudadana denunciada, ni el acto destacado no fue para que se apersonara el procedimiento por los actos que se le imputaban.

Con el acuerdo, no se le estaba emplazando. Debemos recordar, y aquí lo puso también de relieve la Magistrada Soto, fue requerida la dualidad de ciudadana, servidora pública, pues con la información que se obtuviera, por parte de la responsable, a partir de lo requerido, se estaría en condiciones de poder finalmente emplazar a las partes.

Yo así lo veo, porque del análisis del acuerdo del requerimiento, se observa claramente que a lo largo de éste, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hace múltiples referencias a que la denunciada es Claudia Sheinbaum en su calidad de jefa de Gobierno de la Ciudad de México, e incluso en el punto de acuerdo quinto, la responsable señaló que el denunciante, hace valer la presunta realización, sí de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, pero como jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Y de igual forma, en el mismo punto precisó que la autoridad electoral nacional, es competente para conocer de los hechos denunciados, pues en la queja se establece el proceso electoral, en el que la servidora pública y así la califica, habrá de participar.

Posteriormente, vemos el requerimiento en el punto octavo, se lee textualmente, cito, requerimiento de información a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, y más adelante se señala que se considera necesario requerir a la referida servidora pública.

Ese mismo apartado se fundamentó, entre otros, en los artículos 449, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se motivó diciendo que es “obligación de las autoridades de remitir la información que le sea requerida por esta Unidad Técnica, so pena de actualizar una infracción en materia electoral”.

Y finalmente, en el punto decimotercero relativo a la notificación, se ordenó notificar por oficio a Claudia Sheinbaum Pardo como jefa de la Ciudad de México.

Para mí, todos elementos me llevan a clarificar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el Acuerdo de Admisión y Requerimiento identificó, por lo menos en este momento procesal a la denunciada, como jefa de Gobierno de la Ciudad de México y en ese carácter de servidora pública es que realizó el requerimiento, tan es así que la apercibió que en caso de no cumplir lo requerido, se le estaría imponiendo una amonestación.

Y dijo, la autoridad electoral: “puesto que es obligación de todas las demás autoridades de remitir la información que le sea requerida, so pena de actualizar una infracción en materia electoral”.

Por eso es que, en este contexto, guarda lógica incluso la defensa de la denunciada. En los agravios expuestos en la demanda, la recurrente refiere que es indebido, incluso que la responsable le formule requerimientos de información, aduciendo su

carácter de autoridad. Eso plantea ella y creo que este es un tema de fondo, conforme a lo que dispone el artículo 468 de la propia LGIPE.

Es en ese sentido y dado el contexto del procedimiento especial sancionador y los requerimientos que se formulan, considero que sí debe establecerse que hay una situación de participación de la servidora pública que legitima el actuar en su nombre por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México.

Si ustedes me autorizan, yo robustecería de esta manera la parte correspondiente del proyecto, añadiendo estos argumentos a los que ahora me he referido en relación con la naturaleza y contenido del requerimiento.

Y por otra parte, señalar también que, muy respetuosamente, no compartiré las razones que ha dado la Magistrada Soto Fregoso, quien como ha dicho, ella es congruente con su posicionamiento en anteriores asuntos, en donde ha dicho que sí puede en la etapa de admisión calificarse las preguntas para determinar si hay otra incriminación o no, y quienes hemos tenido la postura contraria, el pensamiento en el que he estado yo, hemos considerado que se trata de un acto intraprocesal y en congruencia también con esa postura que yo he tenido es que, sostendría el también el proyecto en este punto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Fuentes Barrera, y si bien, me parece que en su intervención el Magistrado Indalfer Infante, así como el Magistrado José Luis Vargas plantean un tema interesante de si justamente cómo está planteada, por una parte, la queja en contra de Claudia Sheinbaum como ciudadana o como servidora pública, es decir, como jefa de Gobierno, lo cierto es que el acto aquí impugnado, como ya lo dijo Magistrado ponente en diversas ocasiones, el acuerdo se refiere única y exclusivamente cada vez que cita a Claudia Sheinbaum Pardo, la refiere como jefa de Gobierno de la Ciudad de México. En esa calidad se le requiere, en esa calidad como ya lo dijo el Magistrado ponente, se le notifica también el acuerdo impugnado.

Por ende, me parece que en este caso concreto, en la medida en que se hace y se requiere a la referida ciudadana y funcionaria pública es en su carácter de funcionaria pública, por ende, estimo que sí tiene legitimación el Consejero Jurídico, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México para venir a impugnar.

Y yo estaría de acuerdo, como lo acaba de proponer el Magistrado Fuentes Barrera, en fortalecer el párrafo 24 referente al interés jurídico, legitimación y personería en precisar, justamente, estos elementos del acuerdo impugnado que son justamente los que dan en el presente caso la legitimación.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Coincido con lo que dice la Magistrada Janine de que es un tema interesante, sobre todo por sus consecuencias.

Yo creo que aquí estaríamos por definir si una cuestión formal por parte de la autoridad administrativa electoral, al enfocar inexactamente la denuncia y señalarla como jefa de Gobierno, eso ya le da legitimación a las Consejerías Jurídicas para actuar en nombre o representación de las denunciadas, sobre todo porque es lo único que hay, porque todas las demás respuestas tendrán que ser de carácter personal y no institucional, es decir, no tienen que ver con la función de la Jefa de Gobierno. Y ahí automáticamente se desprende que entonces no hay razón para que participe la Consejería Jurídica en ese sentido.

Y esto es muy importante porque si la queja se sigue como ciudadana, las autoridades electorales podrán emitir las sanciones correspondientes.

Sin embargo, si se le sigue como servidora pública, bueno, pues únicamente podrán definir si se actualiza la infracción y tendrán que mandarlo a los superiores jerárquicos o a los Congresos locales para que puedan determinar.

Es ahí donde radica la importancia de este asunto, de que de una vez definamos que cuando se está aduciendo o se está imputando actos anticipados de precampaña o campaña, estos están encaminados directamente con la persona como ciudadana, no como servidor público.

Y con independencia de las inexactitudes que cometan las autoridades que están tramitando estos asuntos a la hora de pedir, en este caso, esta información, eso no significa que por esa razón ya tenga legitimación la Consejería Jurídica.

Yo considero que aquí deberíamos de estarnos más a lo sustancial que a la forma. Y si las respuestas, es decir, atendiendo a lo que se debe de responder, si lo que se debe responder solamente atiende a la ciudadana en particular, bueno, pues no tiene nada que hacer la Consejería Jurídica ahí, por mucho que en el oficio se haya dicho que debería rendirlo Claudia Sheinbaum, jefa de Gobierno.

Por esas razones es que estimo que en este caso deberíamos establecer de una vez estas consideraciones para ya marcar luz hacia las propias autoridades administrativas en relación con estas quejas, porque lo que importa aquí es o se ve que la intención del partido denunciante es que se sancione en materia electoral, no en materia administrativa.

Y esto que se menciona que está en el hecho seis, en la foja nueve de la denuncia, parece ser que es lo único que hay en relación a la jefatura de gobierno. Todos los demás hechos que se mencionan solamente se señala a Claudia Sheinbaum en lo particular.

Por esa razón es que insistiría en que se estableciera que efectivamente no se acredita la personería en este caso y que se hicieran todas estas consideraciones para distinguir cómo se están imputando actos anticipados de campaña que solamente tienen que ver, y sobre todo en estos hechos particulares, insisto, en los que inclusive en los medios se dio noticia de que o se decía que lo estaban haciendo

en sus días de descanso, días no laborables, que lo estaban haciendo con motivo de sus derechos como ciudadanos para ejercer sus derechos políticos de asociación.

Y, además en algunos casos también se mencionó situaciones de licencia. Entonces, si fueron actos que se imputaron cuando el servidor público estaba en un día no laborable o había pedido licencia para llevarlos a cabo, pues entiendo que no tiene nada que hacer defendiendo la Consejería Jurídica esos hechos o esas imputaciones que se están haciendo ahí, inclusive sobre información que se está solicitando al respecto.

Pero insisto, lo importante de este tema también es que si nosotros hacemos esta diferencia y de una vez establecemos que estos hechos de actos anticipados son cometidos como ciudadanos, entonces las autoridades electorales, podrán sancionar de manera directa, en caso de que se acrediten esos hechos y no tendrán que enviarse a otras autoridades, para que impongan la sanción, si estos quieren hacerlo.

Por eso, respetuosamente, insistiría yo en mi voto, o había un voto particular en este sentido.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Solo un poco para reaccionar a esto que acaba de decir el Magistrado Infante, y básicamente es porque resulta curioso que un proyecto de esta naturaleza, lo que en el fondo estamos diciendo es que ahora, la calidad del sujeto, la va a definir quien hace el requerimiento, y digo esto, porque si algo conocemos de esta instancia administrativa, así como de otras, es que en muchas ocasiones, esa digamos claridad de cómo se tienen que hacer los requerimientos, pues no están.

Y sí, por el contrario, me parece que pues la legitimación no perdamos de vista, creo yo, sigue siendo un Tribunal, y que la legitimación es un presupuesto procesal que se debe estudiar de oficio, al margen de cómo lo hayan formulado quien hace el requerimiento.

Y es en ese sentido que me parece que lo ya dicho por el Magistrado Infante, pues tiene toda la razón, es nuestra potestad, definir la calidad de sujeto y no de quien es parte dentro del procedimiento en este caso administrativo.

Sería cuanto, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

No hay más intervenciones. Por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo incluso con la modificación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Son mis propuestas y haré la modificación a la que me referí en Sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del REP-248, con voto aclaratorio, y en contra del REP-430, en los términos de mi intervención, enunciando voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida la modificación propuesta en el REP-430.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del REP-248 y en contra del REP-430, conforme a mi intervención y anuncio también un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la Magistrado Soto Fregoso, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de 2022 ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de voto aclaratorio.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 430 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Mónica Aralí Soto

Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario
En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 248 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 430 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 141 de este año, en el que se controvierte la resolución del Consejo General del INE mediante la cual se aprobó el proyecto de acuerdo por el que se realizaron modificaciones al reglamento de elecciones y se aprobó la publicación de los lineamientos del voto electrónico por Internet para las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, con la finalidad de supeditar la realización de auditorías al Sistema de Voto Electrónico por Internet, a la disponibilidad presupuestaria con la que cuenta el Instituto, así como que la auditoría la pueda llevar a cabo una sola institución de prestigio.

En el proyecto, se propone alegar fundado lo alegado por la parte recurrente, ya que la responsable debe garantizar cada una de las etapas de la auditoría del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero, por lo que la carencia presupuestaria resulta insuficiente para no llevar a cabo la mencionada finalidad.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, al aprobar que la porción normativa indique que las auditorías están supeditadas, siempre y cuando se cuenten con los recursos presupuestales para tal efecto, contraviene el principio de legalidad establecido en la Constitución General, dado que existe una contravención al principio de jerarquía de ley, pues dejó de observar lo previsto en el artículo 355, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de prever en su presupuesto el costo derivado de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción de la votación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero.

Por otro lado, se considera infundado lo relativo a que la autoridad dejó de observar lo previsto en el artículo 13 transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé que las auditorías se deben llevar a cabo por dos entes de prestigio, porque dicho precepto ya cumplió su finalidad con la emisión del acuerdo INE/CG-234/2020, mediante el cual se aprobó la modalidad de votación electrónica por internet de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Lo anterior porque la finalidad del artículo transitorio se cumple en tanto que el Sistema de votación de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, ya fue sometido a dos auditorías llevadas a cabo por

empresas de prestigio que emitieron los respectivos dictámenes con los que se pudo aprobar e implementar la modalidad de votación electrónica por internet para la ciudadanía mexicana residente en el exterior.

Por tanto, si el sistema ya está en funcionamiento y ha sido auditado por dos empresas de prestigio, el seguimiento a la funcionalidad puede ser por parte de un solo ente, siempre que se cumplan los parámetros que el Consejo General del INE ha delineado en el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se propone modificar el acuerdo impugnado en los términos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 151 de este año, en el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que, entre otras cuestiones, ordenó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador en atención a la vista dada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el incumplimiento a una resolución dictada por ese Instituto por parte de Morena, con motivo de faltas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso porque la cuestión planteada sí corresponde a la materia electoral, y la vía del procedimiento ordinario sancionador es la idónea para determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la posible sanción, por lo que no se vulneran los principios de legalidad, tipicidad, fundamentación y motivación.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 479 de este año, en el cual se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especialidad de este Tribunal en la que determinó la existencia del incumplimiento de la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral por difundir el evento denominado “Tres Años de Gobierno”, el cual se llevó a cabo el 1º de diciembre de 2021 en el Zócalo de la Ciudad de México, atribuida a la recurrente.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso porque de la resolución impugnada se constata que la responsable sí analizó las constancias del expediente y los alegatos que planteó la parte recurrente, como lo ordenó esta Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-279/2022 y sus acumulados, no obstante tomando en cuenta el material probatorio determinó que si bien la recurrente cumplió con transmitir la pauta del INE, no lo hizo respecto a transmitir la pauta en el horario correspondiente.

Ello es así, pues si bien se acreditó que se trató de un evento especial que admite excepción para modificar la pauta de forma diferenciada a lo establecido por el INE, la recurrente incumplió con el requisito del aviso de 72 horas de anticipación sobre la referida modificación a la pauta; por tanto, como el aviso no se hizo en tiempo y forma la modificación a la pauta ordenada no está justificada en su vertiente de horarios.

Se destaca que esta Sala Superior ha sostenido que respecto a la transmisión de eventos del titular del Poder Ejecutivo Federal no existe obligación legal para las concesionarias de transmitirlos de manera parcial o total.

Sin embargo, si deciden transmitirlos están obligadas a cumplir con las pautas en los tiempos que le son ordenados por el INE sin modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.

Por otra parte, se estiman inoperantes los demás planteamientos, pues en ellos se reiteran cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas por la Sala responsable y la parte recurrente no controvierte eficazmente las consideraciones en que sustenta la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 491 de este año, en el que se controvierte el acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la denuncia presentada por un partido político nacional en contra de Movimiento Ciudadano por considerar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia electoral y por no señalarse circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de: a) Dejar insubsistente el desechamiento y; b) Ordenar a la autoridad, de no advertir otra causal de improcedencia, realizar las diligencias procedentes y, en su caso, determinar lo conducente, en relación con la materia de denuncia, su admisión y la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior, al ser fundados los agravios, respecto a que la responsable, desechó la queja sobre la base de cuestiones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos del denunciante, así como sus elementos de prueba, pues los hechos no están relacionados con la difusión de programas de gobierno por un partido, sino con la indebida apropiación de tales programas, por un partido, generándose incertidumbre en la ciudadanía.

En el caso, se trató de la similitud de los promocionales denunciados con la propaganda difundida por el gobierno de Nuevo León, respecto a la situación que atraviesa la entidad, por el desabasto de agua, aspectos que constituyen elementos mínimos que en su caso deben analizarse en el fondo, de no actualizarse otra causal de improcedencia, atendiendo a lo resuelto previamente por esta Sala Superior, respecto a la posibilidad de actualizarse una infracción electoral, a partir de la indebida apropiación de programas de gobierno por los partidos políticos, motivos por los que se propone revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

¿Consulta si alguien desea intervenir?

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 141 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifican los actos impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 151 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 479 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 491 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo recurrido para los efectos precisados en la ejecutoria. Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.
Secretario general, adelante, por favor

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de la ratificación de jurisprudencia 1 de este año presentada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

El proyecto sostiene la improcedencia de la ratificación de la tesis de jurisprudencia de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA CIUDADANÍA CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”.

Lo anterior, porque en los precedentes, sustento de la propuesta de jurisprudencia que formula la Sala Regional únicamente se realizó la aplicación de la legislación adjetiva de la materia electoral, yéndose por la concepción de la figura procesal de legitimación que otorga la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que no se contemplan auténticas razones que sostengan, argumenten o justifiquen un criterio de excepcionalidad.

En consecuencia, como se adelantó, se propone declarar la improcedencia de la solicitud.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en esta ratificación de jurisprudencia que solicita la Sala Regional Xalapa, cuyo rubro de la tesis es: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA CIUDADANÍA CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL NÚMERO Y UBICACIÓN DE CASILLAS A INSTALARSE EN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”, se comparte. Comparto el sentido del proyecto por el cual se declara improcedente la ratificación de dicha tesis, pero respetuosamente no por las razones que se señalan en el proyecto.

En principio, se considera que la temática de la jurisprudencia propuesta sí es relevante en la medida en que determine el alcance del derecho de acción de la ciudadanía sobre determinaciones relacionadas con el número y ubicación de casillas a instalarse en los procesos de Revocación de Mandato.

Sin embargo, al existir diferentes pronunciamientos de la Sala Superior, respecto a la misma temática, que difieren en el tratamiento de la Sala Regional Xalapa no resulta procedente la ratificación solicitada.

Se considera que la temática de la propuesta sí es relevante en la medida en que expone una problemática presentada respecto de un ejercicio de participación democrática inédito, en la historia de nuestro país, como lo fue el proceso de

Revocación de Mandato presidencial que motivó la necesidad imperiosa de generar certidumbre en la ciudadanía y en los actores políticos, entre otros aspectos, en cuestiones vinculadas a quienes tienen legitimación o interés jurídico o legítimo para impugnar las decisiones de las autoridades electorales.

No puede desconocerse que la propia Legislación federal en materia de Revocación de Mandato se aprobó de manera apresurada y tardía, cuya omisión previamente había sido cuestionada y declarada por esta Sala Superior, y que motivó también su impugnación por la vía de la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo uno de los temas controvertidos y declarados fundados por el máximo Tribunal, el de la omisión legislativa respecto del establecimiento de una regulación específica respecto de los medios de impugnación procedentes; siendo insuficiente la remisión a la Ley General de Medios de Impugnación, sin haberse realizado una adecuación normativa para el proceso de Revocación de Mandato.

De esta forma, considerando el contexto normativo y fáctico del procedimiento de Revocación de Mandato presidencial, la definición de las reglas sobre la legitimación activa de la ciudadanía para impugnar la instalación y el número de casillas o su falta de interés jurídico para ese efecto, resultan cuestiones relevantes, tanto desde la perspectiva sustantiva, como procesal.

Luego, el análisis sobre la relevancia del criterio, no se agota en verificar si el mismo se fundamentó en una determinada Ley o jurisprudencia, sino en determinar si el criterio resulta útil o efectivo para orientar el ejercicio de los derechos en cumplimiento de obligaciones o la definición de sus alcances en sus diferentes ámbitos.

En el caso, no se advierte que el criterio propuesto se limite a reproducir el texto de una norma o replicar un criterio jurisprudencial previo, pues como se señaló, el ejercicio democrático de la Revocación de Mandato presidencial fue un proceso inédito en la historia de la democracia contemporánea en nuestro país, que exigió la definición de diferentes criterios, entre ellos los que ahora se analizan. De ahí que no se comparten los argumentos del proyecto en los cuales se considera que el criterio no es relevante o es reiterativo.

Sin embargo, se debe declarar la improcedencia de la ratificación de jurisprudencia por la inconsistencia con criterios de la Sala Superior sobre el mismo tema.

Como se advierte desde el propio rubro de la propuesta, la misma se relaciona con la falta de legitimación activa de la ciudadanía para impugnar la determinación relativa al número y ubicación de casillas a instalarse en el proceso de Revocación de Mandato de la persona titular de la Presidencia de la República.

Así, el criterio jurídico propuesto sostiene en que la ciudadanía carece de legitimación activa para impugnar la determinación relativa al número y la ubicación de las mesas directivas de casilla para la jornada de Revocación de Mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, porque con dicha determinación en modo alguno se impide, restringe o suspende el derecho fundamental de votar en la consulta ciudadana, pues dicho acuerdo está direccionado a garantizar el ejercicio de ese derecho; sostiene la Sala Regional Xalapa.

Al respecto, en las sentencias en las que se aplicó el criterio propuesto, la Sala Xalapa consideró improcedentes las demandas con fundamento en el artículo 10, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral que dispone su improcedencia cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la ley referida.

Asimismo, la Sala Xalapa aludió también a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, inciso a) de la misma Ley General Adjetiva, en el cual se dispone que será considerado actor quien estando legitimado lo presente por sí mismo, o en su caso, a través de su representante.

Lo anterior confirma que la base para el desechamiento de las demandas en los juicios que se refieren como precedentes de la propuesta de jurisprudencia fue la falta de legitimación procesal activa de las personas promoventes, porque en modo alguno se afectaba su derecho político-electoral de votar.

Ahora bien, esta Sala Superior al resolver los expedientes RAP-33 de 2022 y acumulados, AG-60 de 2022 y acumulados y AG-100 de 2022, en los cuales se controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que redujo el número de casillas a instalar para el proceso de Revocación de Mandato del titular de la Presidencia de la República, electo para el periodo constitucional 2018-2024, determinó que la ciudadanía carecía de interés jurídico para impugnar aspectos relativos a la Revocación de Mandato cuando no se afecta de manera real y directa a sus derechos político-electoral.

En este sentido, la Sala Superior basó su determinación en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación que establece como causal de improcedencia la falta de interés jurídico, lo que se confirma al haberse considerado también lo dispuesto por la jurisprudencia 7/2002 del rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO. PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Así, se advierte con claridad que las razones y fundamentos que sostuvieron los criterios de la Sala Xalapa son distintos de aquellos sostenidos por la Sala Superior, no obstante que en los diferentes asuntos se determinó la improcedencia de la demanda respectiva.

Si bien existen algunos elementos coincidentes entre la legitimación activa en la causa y el interés jurídico, como lo es que se advierta la posibilidad de afectación de un derecho de la parte actora en la medida en que el interés jurídico se actualiza cuando se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa afectación, lo cierto es que la legitimación, activa y el interés jurídico representan instituciones procesales distintas, reconocidas incluso como causales de improcedencia en disposiciones legales, también distintas.

En este sentido, en los asuntos resueltos por la Sala Superior, a diferencia de lo resuelto por la Sala Xalapa, se determinó que la ciudadanía carecía de interés para impugnar los casos relacionados con la reducción del número de casillas del proceso de Revocación de Mandato.

Ya que esa es una cuestión operativa organizacional, en cuya etapa participa exclusivamente la autoridad electoral, y no la ciudadanía. De ahí que se consideró que no existía una afectación a sus derechos político-electorales.

Como se advierte, resulta improcedente la ratificación de jurisprudencia solicitada, pues de hacerlo, se generaría una situación jurídica incongruente e inconsistente, respecto de los criterios asumidos por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, porque como señaló el propio proyecto que se comenta, la creación de la jurisprudencia, tiene como objetivo, crear certeza sobre la resolución de las controversias, a partir de establecer criterios de carácter general, vinculante respecto de casos, en los cuales resulte aplicable.

Lo que se busca es preservar la unidad en la interpretación de las normas. De ahí que, cuando existen divergencias en las consideraciones entre las Salas Regionales y la Sala Superior, sobre una misma solución jurídica, no obstante a existir coincidencia, en el sentido de las resoluciones respectivas, no resulta procedente la ratificación de una jurisprudencia de las Salas Regionales, al ser distintas a aquellas desarrolladas por la Sala Superior.

Lo anterior, responde tanto a los principios de coherencia, y consistencia del sistema jurídico, que imponen deberes de seguridad jurídica, y respecto al principio de igualdad, como a la pretensión de obligatoriedad de los criterios de jurisprudencia, lo cual exige el respeto a tales principios, de forma tal que no resultaría coherente ratificar, con carácter obligatorio, un criterio de una Sala Regional cuando sus consideraciones difieren o no son consistentes con planteamientos de esta Sala Superior.

Aunque sus efectos sean similares, respecto del sentido de la resolución de los casos precedentes.

De esta forma, no basta la reiteración en cinco sentencias y un criterio por las Salas Regionales, para hacer procedente su ratificación, sino que es preciso que esta Sala Superior, comparta dicho criterio y no sea inconsistente o contradictorio, con otros, pues de otra forma no estaríamos ante un sistema jurisprudencial coherente y unificado.

Por estas razones, considero que sí se debería declarar improcedente, pero porque las consideraciones empleadas por la Sala Regional Xalapa, son o difieren de las expuestas por esta Sala Superior, al resolver casos similares o idénticos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

En este caso, voy a sostener los términos de la propuesta que estoy presentando ante ustedes. Ello, porque en el entendido que la relevancia es un criterio fundamental para evaluar si la decisión de un órgano del Tribunal Electoral es susceptible en convertirse en un criterio obligatorio para todos los tribunales y autoridades electorales del país, esto es, tal elemento implica el análisis de la propuesta concreta que se pretende sea ratificada.

Los elementos deben estudiarse, tomando en cuenta la finalidad misma de la jurisprudencia, como colmar las lagunas jurídicas de los ordenamientos que se interpretan, proveer reglas a los tribunales para la aplicación de normas, dada la naturaleza ambigua o inacabada de estas o bien, ajustar el derecho positivo a las necesidades cambiantes de la sociedad.

En este contexto, en el análisis del caso concreto, la Sala Regional Xalapa al resolver los diversos juicios que ahora sustentan su propuesta de jurisprudencia, atendió cada asunto a partir de la legislación adjetiva de la materia electoral, que es la Ley de Medios y bajo la concepción jurídica de la legitimación activa apuntada en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, si la posición de la Sala Regional resuelve cada caso, esencialmente con sustento en la legislación adjetiva de la materia electoral y en un diverso criterio dictado por la Suprema Corte, para concluir de forma general que la ciudadanía carece de legitimación al no advertirse algún impedimento, restricción o suspensión a su derecho de votar, considero que la propuesta de jurisprudencia sugerida no puede ser ratificada al no ser relevante para el ordenamiento jurídico tal y como lo propongo y únicamente replique el criterio señalado sin dejar de advertir que su aplicación, como lo dije, ocurrió en el marco del pasado proceso de Revocación de Mandato.

Además, advierto que los cinco precedentes se determinó desechar las demandas de casi tres mil ciudadanas y ciudadanos indígenas que reclamaban la omisión de no considerar la instalación de casillas en sus respectivas secciones electorales para el proceso de Revocación de Mandato.

Por lo que, si bien, no es materia de análisis lo correcto o no de la decisión adoptada por la Sala Regional, advierto una distinción importante con criterios sostenidos por la mayoría de quienes integramos este Pleno.

Y a modo de ejemplo, citaré el recurso de apelación 33 del presente año: “La Sala Superior, por mayoría, resolvió que la ciudadanía carecía de interés jurídico para controvertir los lineamientos para la organización de la Revocación de Mandato, respecto de la reducción en el número de casillas a instalar”.

Además, la Sala Superior señaló que la ciudadanía no contaba con interés jurídico ni legítimo porque no se señalaba cómo es que la decisión de la autoridad le generaba una afectación real, personal y directa a su esfera jurídica, además de que no acudían en defensa de un derecho o colectividad en situación de desventaja. La distinción a la que me refiero es que en los asuntos resueltos por la Sala Regional, diversas personas indígenas reclamaban la omisión de la autoridad de considerar la instalación de casillas en sus respectivas secciones electorales. Situación que, en mi opinión, es diversa a la impugnación de manera genérica, respecto de la decisión de la autoridad electoral de reducir el número de casillas a instalarse para la referida jornada electoral.

Por ello, con independencia del criterio que he sostenido en lo personal respecto de que la ciudadanía sí cuenta con un derecho político-electoral para participar en cada una de las etapas que conforman este ejercicio de revocación, que incluye la posibilidad de ser sujeto de protección judicial en el presente asunto, además de la falta de relevancia de la propuesta que se propone a partir del criterio de la Sala Regional, se replica una diversa posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que también estimó que no podría generalizarse a todos los casos, que la ciudadanía carece de la posibilidad de controvertir la determinación de la autoridad electoral relativa al número y ubicación de casillas a instalarse en el proceso de revocación.

Y finalmente, en el supuesto de que las personas habilitadas por la legislación estimen una posible contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional

Xalapa y esta Sala Superior, la petición debería analizarse bajo los parámetros intrínsecos de este mecanismo de unificación de criterios.

Por ello el proyecto que someto a su consideración, promete, propone resolver que es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa. Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones por favor, Secretario General, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto, con voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor también.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la ratificación de jurisprudencia 1 de este año se resuelve:

Único.- Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del Pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 261 de este año.

En el recurso, el gobernador de Veracruz controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que lo declaró responsable por difundir propaganda gubernamental prohibida durante el proceso de Revocación de Mandato y, en consecuencia, dio vista al Congreso de Veracruz para la imposición de la sanción correspondiente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque, primero, la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz sí tenía competencia para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

Segundo. El régimen sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual remite al artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, prevé una consecuencia jurídica exactamente aplicable a la infracción atribuida al gobernador de Veracruz y, por lo tanto, sí es aplicable al caso.

Tercero. El concepto de propaganda gubernamental previsto en el decreto de interpretación auténtica del Congreso de la Unión es inaplicable al caso, ya que prevé una excepción no prevista en la Constitución General e implica una modificación sustantiva respecto del proceso de Revocación de Mandato.

Cuarto. Las publicaciones denunciadas sí implicaron la difusión de propaganda gubernamental prohibida durante el ejercicio revocatorio.

Quinto. Fue correcto el registro de la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores, pues éste no implica una sanción, sino que solo tiene efectos de difusión y transparencia.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que el gobernador de Veracruz indebidamente difundió propaganda gubernamental durante el proceso de Revocación de Mandato, es decir, en un periodo prohibido por la Constitución General.

Consecuentemente se propone confirmar la determinación de la Sala Regional Especializada.

Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 442 de 2022, interpuesto por el Sistema Público de Radiodifusión del

Estado mexicano, el cual combate la segunda sentencia incidental de la Sala Especializada, en el expediente SRE-PES-30/2020, en la cual se le impuso una multa por estimar que no había cumplido hasta este momento con la retransmisión de un promocional.

La parte recurrente alega, entre otras cuestiones, que la Sala Especializada, no valoró adecuadamente las razones y pruebas, por medio de las cuales, justificó el cumplimiento en la retransmisión del promocional; además, presenta como prueba supervenientes, dos documentales, con el fin de demostrar el cumplimiento.

Finalmente, alega que la Sala Especializada, no debió calificar la falta como grave ordinaria, mucho menos atribuirle la calidad de reincidente y por ello imponerle una sanción económica.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que la Sala Especializada, sí analizó debidamente las pruebas aportadas, ante esa instancia.

Adicionalmente se estima que las pruebas aportadas por la recurrente, no tienen el carácter de supervenientes, además de que resultan ineficaces para aprobar el cumplimiento de la retransmisión de la pauta. Y, por último, se considera que las recurrentes no controvierten frontalmente los razonamientos, mediante las cuales la Sala Especializada, calificó e individualizó la sanción que le impuso.

Por ello, se propone confirmar la sentencia de la Sala Especializada en la que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

¿Consulta si hay alguna intervención? No la hay.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeleine Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 271 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 442 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el juicio electoral 196 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para cuestionar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que declaró existente la infracción de calumnia al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional por lo que le sancionó con una amonestación y al Instituto político por *culpa in vigilando*.

Se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida determinación del elemento objetivo de la infracción de calumnia. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, las manifestaciones emitidas por el dirigente partidista no constituyen imputaciones de hechos falsos o delitos en contra de Morena o su candidata, sino que se trata de la opinión crítica respecto de hechos de interés público amparados bajo la libertad de expresión y tolerables en el marco

del debate político. Por tales consideraciones, se propone revocar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 196 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 17 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar cuatro juicios de la ciudadanía, tres juicios electorales, dos recursos de apelación y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el juicio de la ciudadanía 547 y el juicio electoral 195 la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 550, 560 y 561, las demandas carecen de firma autógrafa.

Respecto del juicio electoral 135, la parte actora carece de legitimación.

Mientras que en el juicio electoral 186, los recursos de apelación 154 y 163, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 499 han quedado sin materia.

Finalmente, se propone la improcedencia de un juicio de la ciudadanía y 16 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de diversas salas regionales de este Tribunal Electoral.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza porque en el recurso de reconsideración 310 la presentación de la demanda fue extemporánea.

Mientras que en el juicio de la ciudadanía 546 y los recursos de reconsideración 284, 291, 295 a 307 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos mencionados.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Es para tener intervención en el JDC-550 y acumulados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias.

En este asunto quiero plantearles la inquietud porque en el proyecto se propone declarar la improcedencia porque las demandas carecen de firma autógrafa al haber sido presentados vía electrónica. Sin embargo, nosotros tenemos algunos otros precedentes, como es el juicio ciudadano 1623 de 2019, y el juicio ciudadano 1624 también de 2019, donde resolvimos de manera diferente.

En ambos asuntos, tanto en este de la propuesta, como en los precedentes que acabo de citar, tienen que ver con actos derivados del Partido político Morena; y en esos casos, siempre hemos dicho que se tiene que agotar la instancia intrapartidista. Y en estos precedentes que acabo de mencionarlos, nosotros privilegiamos la competencia, es decir, hemos señalado que no podemos declarar la improcedencia de un medio de impugnación si no somos competentes para hacerlo. Y como de los actos que vienen reclamando en este juicio ciudadano 550 y acumulados, tienen que ver con actos de Morena.

En el caso de una convocatoria pues debe conocer, primeramente se ha de agotar la instancia intrapartidista, y debe conocer primeramente la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Luego entonces, es ella quien debe determinar si acepta estas demandas en los términos en que fueron presentados o no, sobre todo porque en la normativa interna de este partido política se acepta que los medios de impugnación sean presentados mediante correo electrónico.

Y eso es lo que nos ha motivado, cuando menos en aquellos dos precedentes, a que los enviemos para que se agote esa instancia, y como nosotros no somos competentes para conocer de manera directa del medio de impugnación, por esa razón no declaramos la improcedencia. Es cierto que en el proyecto, en la foja tres del proyecto se señalan algunos precedentes para apoyar la consideración; sin embargo, advertimos que estos precedentes tienen que ver con actos que son competencia directa de la Sala Superior, en cuyo caso por supuesto que sí podemos de manera inmediata declarar la improcedencia.

Pero como en el estudio va a tener la competencia y luego la improcedencia, si no somos competentes para conocer de esos actos, aun cuando la demanda no se encuentre firmada o no contenga firma autógrafa, pues estimo que con base en lo que hemos resuelto, deberíamos enviárselos a la Comisión de Justicia del partido político Morena; o si vamos a cambiar de criterio, también yo sugeriría entonces que lo hiciéramos a través de una nueva reflexión, porque al ser idénticos los casos me parece que estaríamos obligados al precedente o a reflexionar por qué ya no lo aplicamos y ahora estamos ante este nuevo criterio que se nos propone. Serían mis sugerencias.

Si vamos a cambiar que sea en una reflexión y que se diga por qué cambiamos de criterio; o en todo caso, que actuemos o lo consideramos conforme lo hemos hecho en estos juicios ciudadanos 1623 y 1624 de 2019.

Por esa razón yo consideraría en todo caso reencauzar estas demandas a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien más desea intervenir? No hay más intervenciones.
Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio ciudadano 550 y acumulados, en los términos de mi intervención, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo coincido con el criterio del Magistrado Indalfer, por lo tanto estaría en contra del JDC-550 y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Yo estaría en contra del juicio electoral 135, por precedentes en la cuestión que asumí en el REP-250 y 308, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 550 y sus acumulados, han sido aprobados por una mayoría de cinco votos con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

El juicio electoral 135, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez; mientras que los restantes proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 547 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda de la parte actora.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia, y siendo las 14 horas con un minuto, del 29 de junio de 2022, se levanta la Sesión.

Buenas tardes.

---o0o---